

GOBIERNO MUNICIPAL DE
CASAS



R. Ayuntamiento de Casas, Tam.

2002 - 2004

*Proyecto de Ley de Ingresos y Tablas de Valores
para el Ejercicio Fiscal del 2007*

Buen gobierno
MEJOR CASAS



**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO
DE CASAS, TAMAULIPAS, PARA
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año 2007, el Municipio de Casas, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
- IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPÍTULO II DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5º.- El Municipio de Casas, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA.

Artículo 6º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.0 al millar para predios urbanos y suburbanos.

- I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;
- II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%;
- III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%, y
- IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.



*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio
del Benemérito de las Américas,
Don Benito Juárez García”*

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.0 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;

- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipal;
- VIII. Servicio de alumbrado público;
- IX. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- X. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
- XI. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, Certificado de Policía, de Vecindad o de Conducta, por este concepto se pagará un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
- II. Por legalización o ratificación de firmas, por cada una se pagará un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
- III. Cotejo de documentos, por cada hoja un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado.



*"2006, Año del Bicentenario del Natalicio
del Benemérito de las Américas,
Don Benito Juárez García"*

IV. Por certificación de documentos y fierro de ganado bovino, por cabeza \$15.00;

V. Por certificación de documentos y fierro de ganado equino, por cabeza \$10.00, y

VI. Por certificación de documentos y fierro de ganado caprino, por cabeza \$5.00;

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

- a) Por Derechos de Avalúos, sobre el valor el 2 al millar. En ningún caso, el Derecho podrá ser menor a dos días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
- b) Por Elaboración de Manifiesto, un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
- c) Por Calificación de Manifiesto, un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
- d) Por Certificación de Documentos, un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, y
- e) Por Constancia de No Adeudo de Impuesto Predial, un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una, se pagará un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;

II. Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso y expedición de acta de terminación de construcción.

a) Destinados a casa-habitación:

1. Hasta 60.00 M ²	\$ 1.00
2. Más de 60.00 M ² y hasta 100.00 M ²	\$ 2.00
3. Más de 100.00 M ²	\$ 3.00

b) Destinados a Comercio:

1. Hasta 50.00 M ² de construcción	\$ 4.50
2. De 50.00 M ² a 100.00 M ² de construcción	\$ 4.00
3. Más de 100.00 M ² de construcción	\$ 3.00

c) Bardas (M.L.) hasta M² de Altura \$1.00, excedente \$ 0.50

d) Destinados a la Industria por M² \$ 7.00

e) Acta de terminación de construcción, se cobrará el 25% del costo de la licencia de construcción.

III. Por alineación de calles entre terrenos de construcción, por cada 10 ML. o fracción, cuotas de \$10.00;

IV. Por licencia de subdivisión de lote:

a) Residencial	\$1.00 M ²
b) Comercial	\$1.50 M ²
c) Popular	\$0.50 M ²
d) Industrial	\$3.00 M ²

V. Ocupación de la vía pública por depósito de material \$3.00 por M² diario;

VI. Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$75.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda los 6.00 M²;



VII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 ML. o fracción de perímetro \$ 20.00 y predios rústicos a razón de \$ 0.05 por M² en las primeras 50-00-00 hectáreas y por excedente a \$ 0.02 por M²;

VIII. En rotura de piso de vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$10.00 obligándose a reparar el daño;

IX. Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 20.00 obligándose a reparar el daño;

X. En supervisión de fraccionamientos se cobrará el 1.5% del presupuesto de urbanización, y

XI. Por introducción de infraestructura industrial y de servicios, se cobrará el 1.5% sobre el presupuesto de la obra.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M².

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;

II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible,
y



III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación, \$100.00;
- II. Exhumación, \$175.00;
- III. Traslados dentro del Estado, \$250.00;
- IV. Traslados fuera del Estado, \$300.00;
- V. Ruptura, \$75.00;
- VI. Limpieza anual, \$50.00, y
- VII. Construcción de bóvedas, lápidas, mausoleos, capillas o barandales \$ 50.00 por lote.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por ganado vacuno, por cabeza, \$ 50.00;
- II. Por ganado porcino, por cabeza, \$ 20.00, y
- III. Aves, por cada una \$ 0.50

Artículo 21.- Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales de automóviles y camionetas, se pagará por cada día, un día de salario mínimo y por autobuses y camiones se pagará por cada día, dos días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en tanto los propietarios o interesados, no los retiren.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta 10 salarios;
 - b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
 - c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.